



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia de Osvaldo D Á .

Refiere el denunciante haber prestado servicios en el depósito central de la empresa G S.A.I.C.I., situado en la localidad bonaerense de La Tablada. Señala que la firma no habría pagado los salarios, ni habría efectuado los aportes a sus trabajadores, lo que fue denunciado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, además de haber sido solicitada la quiebra del ente en distintos expedientes que tramitan en la justicia nacional en lo comercial.

Al no poseer productos para la venta, el denunciante habría tomado conocimiento de que los administradores de la empresa ofrecerían a la venta muebles, maquinarias y herramientas de la firma, lo que, a su criterio, podría configurar el delito previsto en el artículo 174, inciso 6°, del Código Penal.

El juez de garantías declaró su incompetencia por razón del territorio, en atención a que la firma registra su domicilio legal en esta ciudad (fs. 18).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución al considerar que no se habrían acreditado los sucesos denunciados. Sostuvo que no correspondía atribuir la competencia a esta jurisdicción por hechos que habrían tenido lugar en la provincia, pues el eventual perjuicio patrimonial habría ocurrido en el partido de La Matanza (fs. 30/31).

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte (fs. 42/43).

A mi manera de ver, y tal como lo sostiene el magistrado nacional de esta Capital, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como

para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y 329:5689).

Por esas razones, es indispensable subsanar las deficiencias señaladas con carácter previo a discernir la competencia en la causa, máxime cuando tampoco se presentan claros y precisos los términos de la denuncia, lo que impide resolver la cuestión mediante la aplicación de la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

En esas condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:52